



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD.  
13647408900120220014900 DTE: YULIANA GUERRERO  
ALVAREZ.

### NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Observando la demanda de la referencia exhaustivamente, se han verificado diferentes causales que impiden su admisión, de acuerdo con el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES (El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales):
  - 1.1 En el sub examine, donde se pretende la Custodia de un menor de edad con padres fallecidos, es necesario que se dirija la demanda contra el **curador del impúber**, quien ejerce su representación legal y, además, es quien está llamado en principio, a ejercer su cuidado personal (artículo 53 Código Civil). También son partes en el proceso los parientes de los que habla el artículo 61 del Código Civil quienes serán oídos en el orden señalado en la norma (ver artículo 254 y 255 del Código Civil).
2. ENVIO PREVIO DE LA DEMANDA: El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, también establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
  - 2.1. En el presente asunto, se debe enviar previamente la demanda al curador de los impúberes y los parientes que deban ser citados conforme las normas antes aludidas y acreditar el envío con la presentación de la misma
3. DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRONICAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022, además de los nombres, se debe indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes, so pena de su inadmisión.
  - 3.1. En el presente asunto, no se indicó la dirección física y electrónica tanto del curador del impúber, como de los parientes que deben ser oídos de conformidad con la ley.

Al haberse indicado con precisión los defectos de que adolece la demanda, el demandante deberá subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. En consecuencia, se

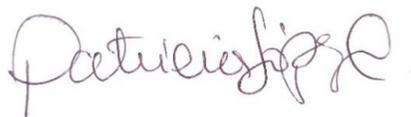
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por la señora YULIANA GUERRERO ALVAREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENER** a la doctora ELIZABETH MORENO MARTINEZ TP. 95916 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438cb7b1e1f96c539f5889a5e39e06a157d8c29b7bcb9e3126cf03642fed4ee6

Documento generado en 03/11/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>